

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.3393/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3393/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Patricia Regina Paniagua Saucedo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0112000236616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...

El Gobierno de la Ciudad de México a anunciado que realizara una reconversión en la Planta de Asfalto para formar un pulmón para la Ciudad de México. ¿En qué consiste el proyecto, cuantas áreas verdes se van a habilitar, cuantos metros cuadrados tendrá de construcción y cuál es el objetivo del proyecto?

El proyecto se llama Plan Integral verde de convivencia con el medio ambiente y ¿cuándo empezara su construcción?

Datos para facilitar su localización

La Planta de Asfalto se encuentra en Av. IMAN 265, entre las calles de San Guillermo y Totonacas, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán...” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, donde informó lo siguiente:

“...

[Transcripción de la solicitud]

“la Dirección General de Regulación Ambiental, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo



siguiente, el 15 de julio de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México, la instrucción del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Espinosa, contenida en el **ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS Y DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE SE INDICAN**, el cuyos numerales

Primero y Segundo dispone:

"PRIMERO.- Se instruye a los titulares de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría del Medio Ambiente a coordinarse para realizar las acciones que correspondan a fin de implementar el Plan Integral Verde de Convivencia con el Medio Ambiente para convertir las instalaciones que actualmente ocupa el Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto de la Ciudad de México en un espacio público industrial que coexista con el medio ambiente.

SEGUNDO.- Por su parte el Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto de la Ciudad de México, continuará con sus actividades conforme a sus facultades y atribuciones a excepción de la producción de mezcla asfáltica."

En ese sentido, conforme a la consideración penúltima del referido acuerdo, con el cierre Planta de Asfalto de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, se potencializa el compromiso que asume el Gobierno de la Ciudad de México al buscar garantizar y salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, satisfaciendo las necesidades ambientales que se sobreponen a los intereses de los particulares, teniendo como objetivo primordial, la integridad física, la preservación del medio ambiente y en consecuencia, el bienestar de los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 3, segundo párrafo, 6 fracción XXV y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada; toda vez que a la fecha en que se atiende la presente solicitud, no se ha realizado trámite de impacto ambiental alguno por persona física o moral ante la referida Dirección General respecto al anuncio del Gobierno de la Ciudad de México sobre la reconversión en la Planta de Asfalto.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes, para brindar respuesta a su solicitud de información, por lo que se le proporcionan los siguientes datos:

Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto
Planta de Asfalto de la	Puesto Responsable	Calle Av. Imán, número263, colonia	Teléfono 5338 1490 extensión 2300



Ciudad de México	Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública	Ajusco delegación Coyoacán Código Postal 04300	unidaddetransparencia@plantaefasfalto.d.f.gob.mx
Secretaría de Obras y Servicios	Subdirectora de Transparencia e Información Pública	Calle Erasmo Castellanos, 20, piso 6, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, c.p. 06068	

... (sic).

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...
Agravios

Con fundamento en el artículo 234, F. II, III, X, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considero que la información proporcionada por la **Secretaría del Medio Ambiente carece de fundamentación y motivación**, ya que de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 54, 55 y 56 a través de la Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas Participa en la formulación y ejecución de programas para la proyección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal, así mismo, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes, o la relación de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo y en su caso, denunciar aquellos que pudieran constituir delitos (...)

Además, **la Secretaría no canaliza la solicitud a las autoridades que considera son las responsables de entregar la información...** (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 3, segundo párrafo, 6 fracción XXV y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; toda vez que a la fecha en que se atiende la presente solicitud, no se ha realizado trámite de impacto ambiental alguno por persona física o moral ante la referida Dirección General respecto al anuncio del Gobierno de la Ciudad de México sobre la reconversión en la Planta de Asfalto.*

Lo anterior, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, en relación al diverso 47 de la vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual se iniciará mediante la presentación del estudio de impacto ambiental por parte del particular interesado; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, la Unidad Administrativa en mención, no cuenta con la información solicitada.



Por lo anteriormente expuesto, le informo que la **Secretaría de Obras y Servicios**, así como la **Planta de Asfalto de la Ciudad de México** son competentes para brindar atención a sus requerimientos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 207 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable..."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 207 Bis.- El Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

(..)

VIII. Colaborar con la Dirección General de Obras Públicas en el establecimiento de normas y especificaciones de construcción y mantenimiento de los pavimentos;..."

En consecuencia, con fundamento en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que dicha solicitud fue **REMITIDA** a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México, para que brinde atención a su solicitud, en este sentido se anexa al presente constancia que acredita lo antes expuesto.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SEDEMA/UT/128/2016 del trece de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida a este Instituto, proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual indicó lo siguiente:

"....

Instituto de Acceso a la Información Pública

El Sujeto Obligado hace de su conocimiento que dicha solicitud fue **REMITIDA** a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia a la Secretaría de Obras y Servicios y a la Planta de Asfalto de la Ciudad de México, para que brinde atención a su solicitud, en este sentido se anexa al presente constancia que acredita lo antes expuesto..."(sic)



- Copia simple de la impresión del correo electrónico, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, enviado al ahora recurrente, en donde consta que se le notificó una respuesta complementaria.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México.

Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior, y toda vez



que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se realizará un análisis a efecto de verificar si en el presente medio de impugnación se actualiza lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, al siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de*



forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es conveniente



esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>"El Gobierno de la Ciudad de México a anunciado que realizara una reconversión en la Planta de Asfalto para formar un pulmón para la Ciudad de México. ¿En que consiste el proyecto, cuantas 'reas verdes se van a habilitar, cuantos metros cuadrados tendrá de construcción y cual es el objetivo del proyecto? El proyecto se llama Plan Integral verde de convivencia con el medio ambiente y ¿cuando empezara su construcción? Datos para facilitar su localización La Planta de Asfalto se encuentra en Av. IMAN 265, entre las calles de San Guillermo y Totonacas, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán..."(sic)</p>	<p>La respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente carece de fundamentación y motivación, ya que de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículo 54, 55 y 56 a través de la Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas Participa en la formulación y ejecución de programas para la proyección, restauración y mejoramiento del medio ambiente, Además, la Secretaría no canaliza la solicitud a las autoridades que considera son las responsables de entregar la información.</p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO</p> <p>Le informo que la Secretaría de Obras y Servicios, así como la Planta de Asfalto de la Ciudad de México son competentes para brindar atención a sus requerimientos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 207 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:</p> <p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>"Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable..."</p> <ul style="list-style-type: none"> • REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL <p>"Artículo 207 Bis.- El Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones: (..) VIII. Colaborar con la Dirección General de Obras Públicas en el establecimiento de normas y especificaciones de construcción y mantenimiento de los pavimentos;..."</p>



		<p><i>En consecuencia, con fundamento en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que dicha solicitud fue REMITIDA a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México, para que brinde atención a su solicitud, en este sentido se anexa al presente constancia que acredita lo antes expuesto ...”(sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto en función del agravio expresado.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, que el Sujeto Obligado dentro de su normatividad aplicable si era competente para atender su solicitud de información aunado a que no la remitió a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, siendo que si era competente para dar respuesta a su solicitud.

En ese sentido, este Instituto considera necesario destacar el contenido del oficio sin número del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó a la recurrente una respuesta complementaria, en donde informó lo siguiente:



“ ...

le informo que la **Secretaría de Obras y Servicios**, así como la **Planta de Asfalto de la Ciudad de México** son competentes para brindar atención a sus requerimientos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 207 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letrá establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 27.-. A .la Secretaría_ de Obras y Servicios corresponde. el despacho. de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y -construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable..."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 207 Bis.- El Órgano Desconcentrado Planta de Asfalto del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Colaborar con la Dirección General de Obras Públicas en el establecimiento de normas y especificaciones de construcción y mantenimiento de los pavimentos;..."

En consecuencia, con fundamento en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones 1 y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que dicha solicitud fue **REMITIDA** a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México, para que brinde atención a su solicitud, en este sentido se anexa al presente constancia que acredita lo antes expuesto..."(sic)

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta complementaria emitida, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a los cuestionamientos del particular, en el sentido de que, "... **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; toda vez que a la fecha en que se atiende la presente solicitud, no se ha realizado trámite de impacto ambiental alguno por persona física o moral ante la referida Dirección General respecto al anuncio del Gobierno de la Ciudad de México sobre la reconversión en la Planta de Asfalto..." (sic)



Por lo que al emitir su respuesta, satisfizo las pretensiones hechas valer el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad señalada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo,



previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la



presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

info df
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**